---------- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** ----------

Siendo las 16:35 horas del día 06 de diciembre de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán, el ACUERDO CEO/026/2021 por el que la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán para el período 2021 - al segundo semestre de 2024, **MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2021 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2024, RESUELVE LO CONDUCENTE SOBRE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA C. MARÍA MAGDALENA VÁZQUEZ CHAGOLLA, EN CONTRA DE LAS CC. MA. DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO Y MARÍA FERNANDA MONTES SUAREZ.-**

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48, incisos a), c), e) y m) del Reglamentos de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y artículo 28 numeral 4 de la convocatoria. ----------

---

Roberto García Escobar, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional del Estado de Michoacán.- ----------

----------DOY FE.

ROBERTO GARCÍA ESCOBAR
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO No. CEO/026/2021.

MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2021 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2024, RESUELVE LO CONDUCENTE SOBRE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA C. MARÍA MAGDALENA VÁZQUEZ CHAGOLLA, EN CONTRA DE LAS CC. MA. DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO Y MARÍA FERNANDA MONTES SUAREZ.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. En fecha 20 de octubre de 2021, mediante providencias del Presidente Nacional, se autorizó la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el período 2021-al segundo semestre de 2024, información contenida en el documento identificado como SG/448-1/2021, misma que fue publicada el 27 de octubre de 2021 en estrados físicos y electrónicos de la CEO, asimismo, en las instalaciones de las estructuras municipales en el estado de Michoacán.

SEGUNDO. El día 19 de noviembre de 2021, dio inicio el periodo de campaña electoral entre las candidatas que encabezan las planillas a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

TERCERO. El jueves 2 de diciembre de 2021, el C. Luis Alberto Durán Jiménez, en cuanto a representante propietario de la candidata María Magdalena Vázquez Chagolla, presentó ante la Comisión Estatal Organizadora escrito de queja por el que señalaba la supuesta vulneración a los principios de equidad en la contienda en contra de la C. Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo y la C. María Fernanda Montes Suarez.

Por lo que se procedió a dar trámite de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo I De la Queja, establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a fin de emplazar a las

partes involucradas y cumplir con el debido proceso mandatado en las leyes y reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. De acuerdo al artículo 31 de la Convocatoria emitida para la renovación de la Dirigencia Estatal, se establecen las medidas necesarias para poder mantener la equidad en la contienda, las cuales, en caso de que se presuma alguna cosa contraría a ello, se podrá denunciar ante la Comisión Estatal Organizadora, esto de acuerdo a lo mencionado en el mismo artículo en su último párrafo;

SEGUNDO. En relación como lo establecido dentro del artículo 46 inciso m) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, la Comisión Estatal Organizadora tendrá dentro de sus atribuciones el vigilar que las actividades de los candidatos, de los órganos del Partido y de los militantes se desarrollen con apego a la normatividad interna del Partido;

TERCERO. La Comisión Estatal Organizadora de manera supletoria deberá atender lo dispuesto dentro del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para dar trámite a lo relacionado con la presentación y sustanciación de quejas promovidas dentro del proceso de renovación de la dirigencia estatal, por lo que, de acuerdo al escrito de fecha 2 de diciembre de 2021 promovido por el C. Luis Alberto Durán Jiménez, se realizó lo conducente en sintonía con los artículos 110, 111, 112 y 113 del reglamento mencionado.

En relación con lo anterior, se llevó a cabo la notificación respectiva a las partes involucradas dentro del plazo señalado por el artículo 112 del mismo reglamento, para que comparecieren a presentar su escrito de alegatos y desahogo de pruebas, dentro de las siguientes veinticuatro horas como plazo límite.

Así mismo, el día 4 cuatro de diciembre de 2021, se presentaron los escritos de alegatos y pruebas correspondientes, suscritos por la representación de la C. Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo y, por propio derecho la C. María Fernanda Montes Suarez, por lo que se dio conclusión al trámite respectivo de emplazamiento y la Comisión Estatal Organizadora está en tiempo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes establecidas para declarar la procedencia o improcedencia de la queja presentada por el C. Luis Alberto Durán Jiménez.

CUARTO. De la valoración argumentativa y probatoria que ha sido ofrecida por las partes involucradas, la Comisión advierte lo siguiente:

a) De acuerdo a lo establecido dentro del artículo 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, las quejas que busquen denunciar actos que atenten contra la equidad en la contienda interna, deberán ser presentadas dentro de los dos días siguientes a que se haya conocido la situación que se presuma de contraría a la normativa.

   En ese tenor, de la redacción de la queja promovida por el C. Luis Alberto Durán Jiménez, la última fecha que se manifiesta es el 27 de noviembre de 2021, por lo que, se debe tomar en cuenta data para contabilizar los días que se dan de plazo para poder interponer el escrito de queja, es decir, fecha límite el día 29 de noviembre de 2021. Ante tal circunstancia, se estima que la queja no cumple con el requisito exigido dentro del Reglamento que se toma de manera supletoria, toda vez que la denuncia fue presentada el día 2 de diciembre de 2021, tres días después de que feneciera el plazo para la interposición de quejas.

b) El C. Luis Alberto Durán Jiménez manifiesta que mediante la red social Instagram, la C. María Fernanda Montes Suarez difundió un video por el cual promueve la candidatura de la C. Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo, y denuncia la supuesta violación a lo establecido dentro del artículo 31 de la convocatoria respectiva que señala:

   "Las y los integrantes del CEN, CDE´s y CDM´s, Presidentes, Secretarios, Tesoreros, Directores, así como todas y todos los funcionarios remunerados al servicio del Partido en cualquier nivel, no podrán otorgar su firma ni participar en actos de campaña de las y los candidatos, así como tampoco manifestar en ningún medio de comunicación o red social su apoyo."

   De la lectura de lo anterior, la CEO, al observar el video que fue puesto como prueba dentro de la queja correspondiente, se observa lo siguiente:

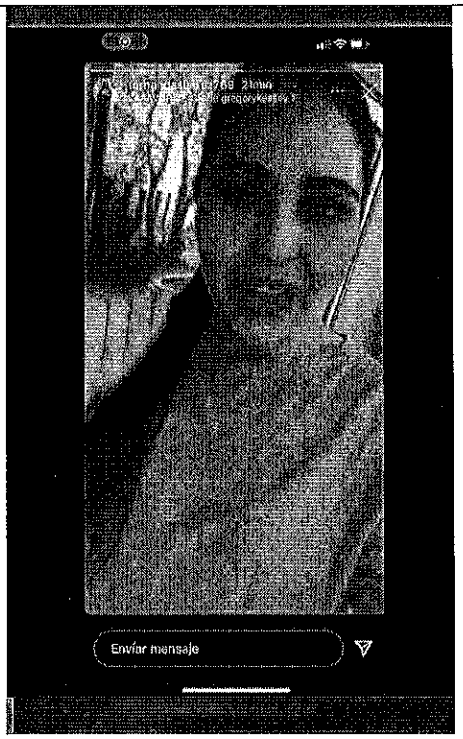	Aparece una persona del sexo femenino, vistiendo una blusa color gris, con la palabra fernandasuares789 en la parte superior izquierda y ella de frente dando un mensaje que contiene la siguiente expresión: "Hola amigas y amigos de acción nacional, mi nombre es Fernanda Suarez, soy moreliana y quiero decirles que este 19 de diciembre vamos con Cuquita Cabrera, caminemos juntos". Se cierra el video.

Cabe señalar que el video puesto a consideración, no exhibe el día y hora en que fue difundido el mismo. Se aprecia que corresponde a una grabación de pantalla hecha por la parte actora, la cual, tampoco tiene indicios que ayuden a identificar el momento en que fue difundido el video. En ese mismo tenor, se señala que el link que fue puesto a consideración de esta Comisión Estatal Organizadora, fue verificado, dando como resultado lo siguiente:

Oops, an error occurred.

Como se puede apreciar, en aras de cumplir con la exhaustividad de la investigación, no podemos encontrar en circulación algún dato que ayude a esta Comisión a confrontar y en su caso corroborar la violación al artículo 31 de la Convocatoria.

Ahora bien, dentro de los alegatos presentados por la representación de la C. Ma. Del Refugio Cabrera, se manifestó que no existe coincidencia entre el contenido del link y lo dispuesto en la USB que se ofreció como prueba, lo cual podemos ver a continuación:

argumentado por la parte actora, no se tiene por acreditados los tres elementos. Si bien el supuesto acto fue cometido por la red social Instagram, la misma, al verificar el link proporcionado, no coincide con lo que muestra el video anexado dentro de la USB, como lo podemos ver a continuación:

Imagen tomada del LINK *https://instagram.com/stories/fernandasuarez789/2718611521396941335?utm_source=ig_story_item_share&utm_medium=copy_link*

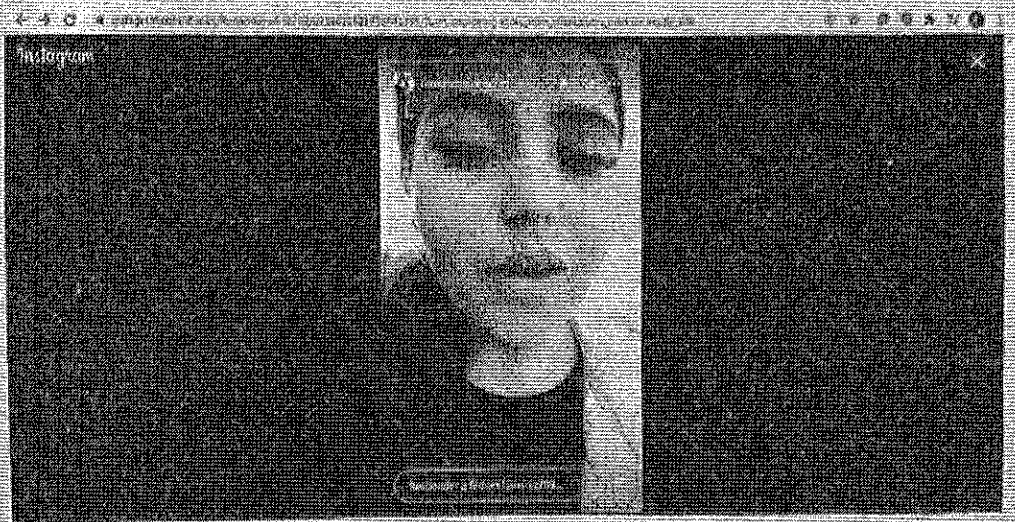

Imagen tomada del video proporcionado en USB:

Para esta Comisión, al no poder comprobar la veracidad de la prueba ofrecida en video en torno a la fecha y día de su emisión, no cuenta con lo suficiente para poder fincar responsabilidad alguna, ya que de acuerdo a la jurisprudencia electoral, las pruebas de dicho índole, no son suficientes por sí mismas, necesitan sustento argumentativo y subjetivo, es decir, acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para poder ser señaladas como veraces y pueda existir una conexión indiscutible entre lo que se acusa y se prueba. Dicho argumento ha sido edificado en la jurisprudencia de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-***

Ahora bien, al no tener demostrado en la prueba ofrecida la fecha y hora en que fue difundido el video, la Comisión debe atender a la cronología de los hechos narrados por el C. Luis Alberto Durán Jiménez, la cual en el escrito de su queja manifiesta como hecho III la difusión del video y como IV señala el día 27 de noviembre, día en el que se nombró como Directora de Organización de la Secretaría de Acción Juvenil en el Estado de Michoacán a la C. María Fernanda Montes Suarez; por lo que, siguiendo dicha cronología, el video fue difundido antes de que la mencionada fuera nombrada funcionaria de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, lo que la pone en la situación de militante en su libertad de ejercicio a participar dentro de los actos de campaña.

La C. María Fernanda Montes Suarez en su escrito de alegatos y pruebas, manifestó que el mismo día 27 de noviembre de 2021, presentó ante el Secretario Estatal de Acción Juvenil, la licencia correspondiente para separarse del cargo que le fue encomendado por tiempo indefinido, por lo cual, al momento en que fue presentada la queja que dio inicio a este acuerdo, no ostentaba cargo alguno. Situación que la pone fuera de las prohibiciones establecidas dentro del artículo 31 de la convocatoria respectiva.

Por lo anterior, al no poderse acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta Comisión debe atender a la declaración de improcedencia de la queja, toda vez que no se demostró si el video en cuestión vulneró la normatividad partidista. Las pruebas ofrecidas por la parte actora no dan indicio sobre el día en que se pudo comenzar a difundir el video, aunado a que, la persona que lo difundió se encuentra en licencia dentro del cargo de dirección que le fue encomendado dentro de la Secretaria de Acción Juvenil, por lo que, la emisión del mismo, puede obedecer a un acto libre de

propaganda electoral, en el que no se ven vulnerados los principios de equidad en la contienda.

En consecuencia, y en términos del artículo 113 del reglamento adjetivo, esta Comisión acuerda:

ACUERDO.

PRIMERO. Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a las CC. Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo y María Fernanda Montes Suarez.

SEGUNDO. Se declara improcedente la queja presentada por el C. Luis Alberto Durán Jiménez.

TERCERO. Notifiquese el presente acuerdo a las partes involucradas.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, votando a favor los comisionados Martha Berenice Álvarez Tovar, Mónica Lariza Pérez Campos y Roberto García Escobar y en contra el comisionado Rodrigo Sánchez Zepeda, en la sesión extraordinaria del día 16 de diciembre de 2021.

C.P. MARTHA BERENICE ÁLVAREZ TOVAR
PRESIDENTA DE LA CEO MICHOACÁN

L.I. ROBERTO GARCÍA ESCOBAR
SECRETARIO EJECUTIVO